

SECRETARÍA : PROTECCION
INGRESO : ROL N°4540-2021-PROTECCIÓN
CARÁTULA : "JORQUERA CON CARABINEROS DE CHILE"

EN LO PRINCIPAL: INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

FERNANDO MOLINA LAMILLA, Abogado, Director de Asesoría Jurídica de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, persona jurídica de derecho público, cuya representante legal es su Alcaldesa doña Irací Luiza Hassler Jacob, actuando en representación del referido Municipio de conformidad al Reglamento Alcaldicio N°929, de fecha 2 de julio de 2021, todos(as) domiciliados(as) para estos efectos en el Edificio Consistorial, ubicado en Plaza de Armas sin número, esquina de calle Veintiuno de Mayo, comuna y ciudad de Santiago, recurrida en autos sobre recurso de protección caratulados "**JORQUERA CON CARABINEROS DE CHILE**", **Rol N°4540-2021**, a S.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Habiendo tomado conocimiento del presente recurso de protección, deducido en contra la I. Municipalidad de Santiago, vengo en evacuar informe solicitado por S.S. Il'tma., en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

I.- EL RECURSO

1.- Don Jorge García García y doña Carla Jorquera Vera interponen acción constitucional de protección en representación de su hijo, de iniciales L.G.J., de actuales 15 años de edad, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO y CARABINEROS DE CHILE.

2.- La presente acción se interpone a propósito de la conducta arbitraria e ilegal que habrían desplegado las recurridas mediante la conformación de una red de cooperación y espionaje por medios y con objetivos ilegales, conocida por dicha parte con fecha 24 de marzo de 2021, a través de reportaje de un medio de comunicación electrónico, situación que vulneraría la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, respecto del adolescente.

3.- La recurrente funda su recurso de protección en la existencia de una asociación oculta a la ciudadanía, en general, y a la Comunidad Educativa del Internado Nacional Barros Arana, en particular. El objeto de esta asociación la transformaría en una red de delación a estudiantes que tomaran parte en movilizaciones. La forma de operar de dicha "asociación" sería a través de un grupo de chat por medio de la aplicación "*Whatsapp*", creada entre funcionarios municipales, autoridades policiales y trabajadores de la educación del Liceo Internado Nacional Barros Arana.

4.- A través de esta red, los recurridos produjeron, almacenaron, comunicaron y transmitieron datos personales sensibles de niños y adolescentes, sin habilitantes legales que sustenten su tratamiento, afectando indebidamente garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de la República, configurando actos arbitrarios e ilegales.

5.- La recurrente argumenta que los actos de las recurridas resultan atentatorios y lesivos de la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada y a la protección de sus datos personales, consagrada por la Carta Fundamental en su artículo 19 N°4, y contrarios a los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile, en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución.

II. INFORME DE LA MUNICIPALIDAD RECURRIDA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

II.A.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso de protección fue interpuesto con fecha 19 de abril de 2021, en contra de una acción que se considera como ilegal y arbitraria, la que habría sido ejecutada por las recurridas, mediante la conformación de una supuesta “*red de cooperación y espionaje por medios y con objetivos ilegales*”, conocida por los recurrentes con fecha 24 de marzo de 2021 a través de un reportaje del medio escrito “*Interferencia*”, lo cual vulneraría los derechos consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

2.- El recurso se funda en la existencia de esta supuesta red de espionaje, la cual fue conocida por el público en general durante el año 2021, a través del citado medio electrónico, en el cual se revela que se habrían filtrado conversaciones sostenidas por un grupo de personas, a través de la aplicación “*Whatsapp*”, en donde se compartía información sensible de ciertos estudiantes.

3.- De acuerdo a lo expuesto por la parte recurrente, esta organización tenía como propósito servir como red de delación a estudiantes que se vieran involucrados en movilizaciones y los recurridos produjeron, almacenaron, comunicaron y transmitieron datos personales y sensibles de niños y adolescentes, sin habilitantes legales que sustenten su tratamiento, afectando indebidamente garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de la República.

4.- Que, **en atención a la verosimilitud de los hechos expuestos en el presente recurso, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Santiago ha ordenado, mediante Instructivo N°1, de 7 de septiembre de 2021, la eliminación o cancelación de cualquier registro que se encuentre en poder tanto de funcionarios de los establecimientos educacionales como de funcionarios municipales de la Dirección de Educación Municipal**, prohibiendo expresamente cualquier acción intrusiva e investigativa irregular que contravenga las normas legales o reglamentarias aplicables a los procedimientos disciplinarios, y que afecte garantías fundamentales de las y los integrantes de las comunidades educativas de la comuna de Santiago.

5.- Bajo este supuesto, la I. Corte de Apelaciones, en causa Rol N°885-2021 ha sentenciado que:

“Cuarto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el

*artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Como surge de lo transcrito, **es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.***

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

*Quinto: Que en este caso, [...] no existen medidas que esta Corte pueda adoptar en resguardo de las garantías que se acusan como conculcadas, [...] **lo que hace perder oportunidad a la presente acción, motivo por el cual el recurso de protección que se presentó en esta causa debe ser rechazado**, sin perjuicio de que, además, el Colegio recurrido ya fue sancionado por estos hechos.”*

6.- En virtud de la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones citada supra y el Instructivo N°1, de 7 de septiembre de 2021, dictado por la I. Municipalidad de Santiago es que esta acción de protección ha perdido oportunidad respecto de mi representada, como se expone a continuación.

7.- Que, además, la Sra. Alcaldesa de Santiago, doña Irací Hassler Jacob, mediante Decreto Sección Tercera N°3385, de 10 de agosto de 2021, ha ordenado instruir un procedimiento disciplinario en orden a determinar la responsabilidad administrativa vinculada a la existencia de un grupo de WhatsApp entre funcionarios de diversos organismos del Estado, incluido de este Municipio, en el contexto de las movilizaciones estudiantiles ocurridas el año 2019 al interior del Liceo Internado Nacional Barros Arana.

II.B.- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LAS ACCIONES DE LA MUNICIPALIDAD Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

1.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación, perturbación o amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.*

2.- En lo que respecta al caso de marras, la acción que se imputa **como privación, perturbación o amenaza**, correspondería a la existencia de la llamada *“red de espionaje”*, en la que habrían participado tanto funcionarios de Carabineros de Chile como funcionarios de la I. Municipalidad de

Santiago, en particular, funcionarios del establecimiento educacional Liceo Internado Nacional Barros Arana y de la Dirección de Educación Municipal de la comuna.

3.- La cuestión planteada por la recurrente dice relación con el derecho a la vida privada y a la honra, que habría sido vulnerado por las recurridas a través del tratamiento de datos de carácter sensible por medio de una red de cooperación creada al efecto, que actuaría, en los hechos, a través de la aplicación *WhatsApp*, mediante la cual se distribuía y almacenaba información confidencial de los estudiantes del Liceo Internado Nacional Barros Arana.

4.- Que, en lo relativo al derecho a la propia imagen, éste ha sido entendido por la Excm. Corte Suprema como aquel:

“Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo” (SCS ingreso de Corte N°2506-2009).

5.- Que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. En lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, al que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y se encuadra en el artículo 19 N°4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (SCS ingreso de Corte N°9970-2015).

6.- Al respecto, se ha señalado que el titular del derecho a la propia imagen y a la privacidad tiene la facultad de control y, por tanto, la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.

7.- Si bien la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial. (*Anguita Ramírez, Pedro. “La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 -156*).

8.- En el ámbito de la protección legal del derecho antes aludido, es menester señalar que la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone, en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales:

“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

9.- En el mismo sentido, el artículo 4 de la antes citada ley, dispone expresamente que:

“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos”.

10.- A su vez, el artículo 10 del ya aludido cuerpo de normas, preceptúa que:

“No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, debiendo entenderse por “tratamiento de datos”, según dispone su artículo 2 letra o): “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

11.- Al respecto, es dable distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones que interesan a la cuestión planteada en el recurso de autos: uno, de orden positivo, en virtud del cual su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.

12.- En el asunto materia de discusión se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que habría habido datos circulando en una aplicación de mensajería, sin el debido

consentimiento de su titular, información del menor de iniciales L.G.J., quien se ha opuesto *ex post* a dicha difusión no autorizada, requiriendo la protección de su derecho en sede jurisdiccional.

13.- Ante la **verosimilitud de los hechos denunciados**, esta parte viene en informar que la I. Municipalidad de Santiago ha tomado las medidas necesarias, primero, para determinar la efectividad de los hechos denunciados, segundo, para ordenar el cese de toda conducta que pudiera resultar en una vulneración de derechos y garantía fundamentales, y tercero, para determinar la responsabilidad administrativa de quienes resulten responsables.

14.- La Alcaldesa de Santiago, doña Irací Hassler Jacob, como se señaló, mediante Decreto Sección Tercera N°3385, de 10 de agosto de 2021, ha ordenado instruir un procedimiento disciplinario en orden a determinar la responsabilidad administrativa vinculada a la existencia del referido grupo de WhatsApp entre funcionarios de diversos organismos del Estado, en el contexto de las movilizaciones estudiantiles ocurridas el año 2019 al interior del Liceo Internado Nacional Barros Arana, cuyo acto de instrucción se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

15.- Asimismo, la I. Municipalidad de Santiago ha dictado el Instructivo N°1, de 7 de septiembre de 2021, que dispone las medidas necesarias para eliminar todo despliegue o acción antijurídicos de sus dependientes en el tratamiento de datos personales y orientado a evitar la ocurrencia de estos hechos en el futuro. El "*Instructivo sobre actividades investigativas irregulares, manejo de datos personales y personales sensibles*", ha sido aprobado con fecha 7 de septiembre de 2021 y se acompaña a esta presentación. Dicho instructivo dispone:

- a) **Prohíbese** expresamente cualquier acción intrusiva e investigativa irregular que contravenga las normas legales o reglamentarias aplicables a los procedimientos disciplinarios, y que afecte garantías fundamentales de los(as) integrantes de las comunidades educativas de la comuna de Santiago.
- b) **Ordénase** la adopción de las medidas necesarias para eliminar todo dato de carácter personal y personal sensible que obre en registros o bancos de datos de establecimientos educativos de esta Municipalidad o de su Dirección de Educación, obtenido sin fundamento legal que habilite para ello.
- c) **Procédase** a la eliminación de todo mecanismo, tanto físico como digital, de obtención, registro, o manejo de datos de carácter personal y personal sensible, ajeno a los propósitos estrictamente educativos y que no se atenga a lo dispuesto por la Ley N°19.628, a la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

16.- La Alcaldesa de Santiago, doña Irací Hassler Jacob, ha manifestado públicamente su rechazo a esta situación. En efecto, durante la administración del exalcalde Felipe Alessandri, en su calidad de Concejala de la comuna de Santiago, acudió a la Contraloría para solicitar el pronunciamiento de esta entidad sobre la presunta asociación irregular por posibles vulneraciones de derechos de personas menores. Además, la Alcaldesa ha trabajado en la generación de protocolos y medidas que sirvan al restablecimiento del Derecho y a evitar la futura puesta en peligro del bien jurídico en comento y la garantía que le asiste.

17.- En igual sentido, la Concejala Rosario Carvajal interpuso una querrela criminal, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, solicitando perseguir personalmente a quienes resulten penalmente responsables por los hechos denunciados.

18.- Que, de esta manera, esta parte evacua el presente informe dando cuenta de la dictación de las “instrucciones sobre actividades investigativas irregulares, manejo de datos personales y personales sensibles”, por medio de las cuales la I. Municipalidad de Santiago ordena el cese inmediato de cualquier conducta que pudiere afectar los derechos y garantías fundamentales en cualquier miembro de la comunidad educativa, y principalmente, proscribiendo totalmente el uso de datos que no sea exclusivamente con fines pedagógicos o educativos.

19.- Que, se debe tener presente que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza **cautelar**, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, **mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar** ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste el ejercicio de esos derechos.

20.- Bajo este supuesto, reiteramos el criterio de esta I. Corte de Apelaciones, en causa ingreso de Corte N°885-2021:

*“Cuarto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Como surge de lo transcrito, **es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.***

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

*Quinto: Que en este caso, [...] no existen medidas que esta Corte pueda adoptar en resguardo de las garantías que se acusan como conculcadas, [...] **lo que hace perder oportunidad a la presente acción, motivo por el cual el recurso de protección que se presentó en esta causa debe ser rechazado**, sin perjuicio de que, además, el Colegio recurrido ya fue sancionado por estos hechos.”*

21.- En este mismo sentido, la I. Corte de Apelaciones de La Serena, en causa ingreso de Corte N°1945-2020 ha sentenciado que:

*“SÉPTIMO: Que, continuando con el fondo del asunto, se debe tener en cuenta que esta acción se encamina al restablecimiento del imperio del derecho, así **debe existir una conculcación o amenaza a las garantías amparadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.** Pues bien, bajo esta óptica y teniendo presente lo informado por la recurrida, aparece que a la protegida se le cursó, el 6 de enero de 2021, el pago de las dos cuotas correspondientes al segundo retiro de los fondos acumulados de capitalización individual.*

*OCTAVO: Que, de lo anterior, se deduce que la presente acción **ha perdido oportunidad**, por lo que se rechazará, sin costas, pues los antecedentes esgrimidos en el recurso muestran la plausibilidad en el proceder de la actora.”*

22.- Que, por lo tanto, al no existir una amenaza actual al derecho constitucional invocado, y, ante la existencia de medidas que disponen el cese los actos ilegales y arbitrarios alegados por la recurrente, es que el presente recurso de protección ha perdido oportunidad respecto de mi representada.

POR TANTO, y en mérito de lo señalado, y lo dispuesto en el en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas citadas;

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por evacuado el informe requerido en estos autos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltna. tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

1. Instructivo N°1, de 7 de septiembre de 2021, emitido por la I. Municipalidad de Santiago, que aprueba Instrucciones sobre actividades investigativas irregulares, manejo de datos personales y personales sensibles, dirigido a todos/as los/as directores/as de establecimientos educacionales cuya administración corresponda a la Ilustre Municipalidad de Santiago y a todo el personal adscrito a su Dirección de Educación.
2. Copia Oficio N°85151-2021, de fecha 12 de marzo de 2021, de la Contraloría General República, que informa reclamo de doña Irací Hassler Jacob, en ese entonces Concejala de la comuna de Santiago;
3. Copia de querrela criminal, de fecha 16 de abril de 2021, en causa RIT O-5470-2021, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, interpuesta por la Concejala doña Rosario Carvajal, fundada en los hechos que motivan esta acción de protección.
4. Copia de decreto sección tercera N°3385, de 10 de agosto de 2021, que instruye procedimiento disciplinario que busca determinar responsabilidades administrativas vinculadas a la existencia de un grupo de Whatsapp entre funcionarios de diversos organismos del Estado, en el contexto de las movilizaciones estudiantiles ocurridas el año 2019 al interior del Liceo Internado Nacional Barros Arana; el decreto ha sido anonimizado en orden a resguardar el objeto del procedimiento.

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por acompañados los documentos ofrecidos.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltna., tener presente que mi personería consta en el Reglamento Alcaldicio N°929 de fecha 02 de julio de 2021, cuya copia autorizada por el señor Secretario Municipal acompañó en este acto.

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Itma. tener presente que por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en los abogados habilitados don **David Ignacio Mendoza Burgos**, cédula de identidad N°18.425.919-2; doña **María Fernanda González Lima**, cédula de identidad N°12.487.274-K; doña **Isabella Francisca Menéndez Cereceda**, cédula de identidad N°18.282.569-7; doña **Alejandra Vanessa Jiménez Constanzo**, cédula de identidad N°16.735.773-3, y don **Sergio Luis Esteban Valenzuela Pulgar**, cédula de identidad N°16.368.021-1, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y que suscriben el presente escrito en forma electrónica en señal de aceptación.

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: tenerlo presente.